



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA  
Departamento Administrativo del Servicio Civil

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 30-10-2017 04:22:52

CAI Contestar Cite Este Nr.:2017EE2041 O 1 Fol:4 Anex:0

ORIGEN: SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/SALGUERO FRANCO RO

DESTINO:

ASUNTO: 2017ER2909 / CONSULTA SOBRE PROVISION DE VACANTES

OBS: N/A

SJ-

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C

**ASUNTO:** 2017-E-R-2909/ Consulta sobre provisión de vacantes en empleos temporales

Su consulta descrita en el asunto, nos fue trasladada por competencia por el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP-, donde inicialmente fue radicada, por tanto procedemos a responderla haciendo para el efecto transcripción de los aspectos fácticos planteados y de las normas que sustentan la respuesta, así:

### ENTORNO FÁCTICO

*"(...) Dando cumplimiento a las disposiciones legales mediante Resolución 1267 del 02 de diciembre de 2016 se reglamentó la segunda etapa en la provisión de empleos temporales, acto administrativo que se expidió con la finalidad de darle prioridad a los empleados de carrera administrativa vinculados a la entidad y que quisieran participar.*

*En el mencionado acto administrativo, se reglamentó la estructura. Cronograma del proceso y criterio de desempate para los funcionarios de carrera administrativa. En el desarrollo del proceso se presentó una situación de paridad entre dos empleados que optaron por el empleo profesional especializado código 222 grado 03...*

*Los empleados que están en el proceso de desempate han realizado varias reclamaciones frente a las cuales se ha emitido la respuesta correspondiente, sin embargo uno de los empleados viene incrementando sus solicitudes con lo cual se ha dilatado el proceso de selección...*

*Teniendo en cuenta lo antes expuesto, surge la inquietud para la entidad, ¿El nombramiento del*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co





empleado de carrera administrativa en un cargo de la planta temporal debe hacerse bajo la figura de encargo en aplicación al artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, o la entidad debe aplicar únicamente lo dispuesto en la Resolución 1267 de 2016 del 02 de diciembre de 2016” (...)

## ENTORNO JURÍDICO

### El artículo 1 de la ley 909 de 2004, consagra:

“(…) Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de periodo fijo;
- d) Empleos temporales. (Subrayado fuera de texto)

### Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1227 de 2005, consagran en su orden varios aspectos relacionados con los empleos temporales, así:

“**Artículo 1°.** Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**Artículo 2°.** El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.

**Artículo 3°.** El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

*Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.* (Subrayado fuera de texto)

*El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera.*

**Artículo 4º.** *El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento.* (El aparte subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante fallo de junio 19 de 2008 (Rad. 11001-03-25-000-2006-00087-00(1475-06))

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal"*

**El artículo 6 del Decreto Nacional 894 de 2017 “Por el cual se dictan normas en materia de empleo público con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, adiciona el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y señala taxativamente los casos en los cuales las Entidades Públicas pueden crear empleos temporales, así:**

*“Empleos de carácter temporal.*

*1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:*

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

*2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.*

*3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.* (El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014)

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

4, El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación”

**El Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública” consagra:**

**“Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales.** Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

*En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.* (Subrayado fuera de texto)

*En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.*

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”*

Ahora bien, el capítulo 1 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en su artículo 2.2.1.1.3, también establece como deben ser provistas las vacantes de empleos temporales:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.3 Provisión del empleo de carácter temporal.** El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



**MEJOR  
PARA TODOS**



requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, **la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad**" (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Asimismo, el trámite legal para la provisión de vacantes temporales, está descrito en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1227 de 2005, y en especial en la **Sentencia C-288 de 2014, emanada de la Corte Constitucional, MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se establece claramente el procedimiento para la selección de los candidatos a ocupar los cargos, de la siguiente manera:

*(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.*

*(ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.*

*(iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.*

*(iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar."*

## ANÁLISIS JURÍDICO

Los empleos temporales de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1 de la Ley 909 de 2004 integran la función pública y su creación obedece a circunstancias especiales y transitorias.

La vinculación a estos empleos temporales no genera derechos de carrera, toda vez que la creación de los mismos corresponde a hechos excepcionales de la administración, entre otros, desarrollar programas o proyectos de duración determinada o para adelantar proyectos específicos, razón por la cual el empleo temporal tiene un inicio y una terminación cierta, tan así es, que a la finalización del término señalado en el acto administrativo el empleado queda desvinculado de forma automática, sin que sea necesaria la expedición de otro acto administrativo para declarar su insubsistencia, esto por cuanto el cargo también deja de existir al cumplirse el término por el que fue creado, el cual se encuentra claramente determinado en los estudios técnicos realizados para el efecto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

El proceso de selección de un empleado temporal es muy diferente al que se surte para la provisión de una vacante en carrera, ya que la ley le otorga la competencia para adelantar este proceso a la entidad estatal que requiere suplir la vacante temporal, agotando los órdenes de provisión indicados en el artículo 3 del Decreto 1227 de 2005 concordante con el artículo 2.2.5.35 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015, así:

1. Con las listas de elegibles existentes en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.
2. En ausencia de listas, con los empleados públicos de carrera que cumplan los requisitos para ocupar el cargo.
3. Con los candidatos que resulten seleccionados en la convocatoria pública que debe hacer la entidad para el reclutamiento de este personal.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017, en caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En ese orden de ideas, para que un empleado con derechos de carrera administrativa pueda ser encargado en una vacante de un empleo temporal, debe cumplir los requisitos que exigidos para el desempeño de dicho cargo en cuanto a formación académica, experiencia y competencias. La vacante temporal se le otorgará al empleado que resulte ganador en el proceso de selección **interno** que realice la entidad para proveer su provisión.

## RESPUESTA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y atendiendo puntualmente su consulta, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La provisión de una vacante temporal se hace de forma muy diferente a la provisión de una vacante en carrera administrativa.

Tal y como lo señala el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017, en caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer en segunda instancia mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su ejercicio.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



BOGOTÁ  
**MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTION PUBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

Teniendo en cuenta que según refiere en su escrito de consulta el Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-mediante la Resolución 1267 del 02 de diciembre de 2016 reglamentó la segunda etapa en la provisión de empleos temporales, para darles prioridad a los empleados de carrera de la entidad que quisieran participar, y que en el mencionado acto administrativo se definió también el cronograma del proceso y los criterios de desempate, en caso de existir dos o más funcionarios interesados en ocupar una de estas vacantes, la Entidad deberá:

- Revisar que los candidatos cumplan con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo temporal vacante.
- Dar aplicación al proceso de selección que estableció el Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-para escoger a los empleados públicos con derechos de carrera que desearan acceder a las vacantes temporales, aplicando las reglas de desempate establecidas en el procedimiento especial contenido en la Resolución 1267 del 02 de diciembre de 2016.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó, entre otros, el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reiteramos la invitación a visitar nuestra plataforma de Aprendizaje Organizacional "PAO", en la cual encontrará los más relevantes conceptos, en materia de salarios y situaciones administrativas, entre otros, emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Atentamente,

**ROSALBA SALGUERO FRANCO**  
Subdirectora Distrital Técnico-Jurídica

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Claudia Milena Camelo Romero	Profesional Especializado SJ		24-10-2017
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).				

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co

